REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **01 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013336714-2014-00113-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Raquel Wilches Álvarez y Otro**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros**

ANTECEDENTES

1.- Durante la audiencia de pruebas y mediante auto del 06 de julio de 2021, este Despacho prescindió del testimonio de la señora Marly Guzmán.

2.- En el marco de la misma audiencia, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa determinación.

3.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 30 de junio de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho y dispuso la práctica de la prueba testimonial de la señora Marly Guzmán.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección "C", en providencia del 30 de junio de 2023, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en materia probatoria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SEÑALAR** el 25 de septiembre de 2024 a las 9 am, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas en la que se practicará el testimonio de la señora Marly Guzmán en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18968326

TERCERO: ADVERTIR que las cargas probatorias se mantienen en las mismas condiciones en las que fueron dispuestas en la audiencia inicial, por lo que será responsabilidad de la parte demandante garantizar la comparecencia de la testigo a la audiencia, so pena de tener por desistida la prueba.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marthaballenmoreno@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co djuridica@bancodeoccidente.com.co wabril@bancodeoccidente.com.co jmreyabogado@gmail.com gabriel_marulanda@transitozipaquira.com carlos.rojas@rojasyasociados.co juliopainchault@gmail.com info@siettcundinamarca.com.co y martha.ballen.moreno@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f68a7fac3728bb196763b865a3e338e37ff51e4478ffc6406b8ea26cfe0922**

Documento generado en 08/08/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00135-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Edilberto Tejedor Rodríguez y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre de 2022, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 30 de junio de 2020.

2.- Con memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto del 12 de octubre de 2022 pues, a su juicio, en dicha providencia no se le concedió término para presentar el incidente de liquidación de condena en concreto. Sin embargo, con memorial del 16 de noviembre de 2022, la parte desistió del recurso de reposición presentado y solicitó nuevamente que se le concediera plazo para formular el incidente de liquidación.

3.- El 01 de febrero de 2023, el representante judicial de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo resuelto en la sentencia del 30 de junio de 2020, confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se condenó en abstracto a la parte

demandada a reconocer y pagar los perjuicios padecidos por los demandantes en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la salud.

4.- El 18 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora aportó al expediente el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1.- Por haber sido hecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 12 de octubre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el término previsto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de carácter legal, razón por la cual su cómputo inicia por ministerio de la ley y una vez ocurrido el supuesto de hecho previsto en la norma –ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obedecimiento-, por lo que no se requiere de auto que disponga su contabilización.

2.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios dentro de la oportunidad establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 30 de junio de 2020 y el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso impartir el trámite incidental correspondiente conforme lo regulan los artículos 127 a 129 del Código General del Proceso.

3.- Finalmente, el Despacho niega el decreto y la práctica de los testimonios de Fernando Tejedor Rodríguez, Yira Milena Tejedor Rodríguez y Pedro Almeciga Hernández, la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el decreto del dictamen pericial de parte destinado a demostrar el lucro cesante sufrido por el señor Edilberto Tejedor Rodríguez, pues en esta etapa procesal esas pruebas resultan abiertamente impertinentes e innecesarias aunado al hecho de que no fueron ordenadas en la parte resolutiva del fallo de primera instancia.

Se recuerda que con la sentencia del 30 de junio de 2020 ya se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se reconocieron los perjuicios padecidos por los demandantes, razón por la cual no se requiere entrar a probar nuevamente la existencia de los daños. Así mismo, que durante el trámite incidental únicamente se va a determinar la cuantía de los perjuicios ya reconocidos, para lo cual únicamente es necesario el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tal y como se precisó en el numeral quinto de la parte resolutiva del fallo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el decreto y la práctica de los testimonios de Fernando Tejedor Rodríguez, Yira Milena Tejedor Rodríguez y Pedro Almeciga Hernández, de la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y del decreto del dictamen pericial de parte solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: isidoro.ace@gmail.com edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co luforero@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co fcruzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2dea76449ebc4084490164f22c8a97548e9457adff82861c5fd4a5c356b26**

Documento generado en 08/08/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00438-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Soluciones integrales de oficina S.A.S**
Demandado	**:**	**Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital y otro**

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la curadora ad - litem de la parte demandada vinculada sociedad ferrelectricas S.A.S contra el auto de 14 de noviembre de 2017 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de enero de 2017, se inadmitió la demanda, con el propósito de que corrigiera las falencias evidenciadas en el escrito presentado. (documento 009 expediente digital)

2. Dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó subsanación de la demanda atendiendo a los requerimientos elevados por el Despacho, por lo que se profirió auto admitiendo la demanda el 14 de noviembre de 2017. (Documento 017 expediente digital)

3. El 5 de noviembre de 2019, se profirió auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara dirección de notificación de la sociedad demandada ferrelectricas S.A.S, por imposibilidad de la notificación del auto admisorio de la demanda. (Documento 031 expediente digital)

4. El 2 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada vinculada ferrelectricas S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. (Documento 038 expediente digital)

5. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al auto de 2 de marzo de 2020, el cual se cumplió, pero sin efectuarse notificación de la demandada, por lo que en providencia del 17 de noviembre de 2021, se

ordenó el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. (Documentos 038 y 044 expediente digital)

6. El 18 de mayo de 2022, el Despacho designó a la abogada Ana Carolina Abreo Carrillo como curador ad litem de la demandada Sociedad Ferrelectricas S.A.S, ordenándose su notificación, el cual se comunicó y se aceptó. (Documentos 047 a 50 expediente digital)

7. El 30 de junio de 2022, la curadora ad – litem designada, presentó memorial de correo electrónico para efectos de notificación, sin embargo se efectuó notificación personal a la dirección indicada en auto de 18 de mayo de 2022, el 29 de noviembre de 2022. (Documentos 51 y 52 expediente digital)

8. El 5 de diciembre de 2022, mediante radicación por correo electrónico, la curadora ad – litem de la demandada Sociedad Ferrelectricas S.A.S presentó recurso de reposición contra auto que admitió la demanda, sin efectuarse traslado del recurso impetrado por efectuarse traslado por correo electrónico a la parte demandante. (Documento 053 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente y en el que se omite su traslado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin manifestación de las partes.

La Sociedad Ferrelectricas S.A.S, vinculada al proceso, argumentó en el recurso de reposición en contra del auto de 14 de abril de 2017, la falta de claridad con pretensiones de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, por la imprecisión de la pretensión 1.4 de la demanda al no ser clara en su solicitud de declaración de atribución del daño presuntamente ocurrido en cabeza de la entidad pública o del oferente demandado.

Agrega que, la parte demandante incluye consideraciones de hecho que permiten confusión en la solicitud de declaración de daño especial, pero que incluye responsabilidades que no son claras en cabeza de quienes están, sin indicar con precisión cuales son los daños atribuibles a la demandada, que no permiten el ejercicio de defensa y contradicción de manera clara y precisa. Así mismo, sostiene que las pretensiones tercera y cuarta no son precisas en su solicitud de condena por perjuicios al no indicarse de manera clara, si se tratan de perjuicios de carácter material.

Finalmente, establece que se presenta indebida acumulación de pretensiones por formularse al mismo tiempo solicitud de declaración de daño especial junto con nulidad de actos previos y contractuales, por lo que sus argumentos no pueden ser producto de la revisión de los argumentos de nulidad de las actuaciones de la administración como irregulares, por falsa motivación, violación al derecho de debido proceso, violación al principio de legalidad y desviación de poder por el actuar legítimo de la entidad, para que se declare la configuración de daño especial, por tanto, existe confusión de conceptos jurídicos en la formulación de pretensiones.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que el argumento expuesto por la recurrente de falta de claridad de la pretensión 1.4 de la demanda, no tiene sustento argumentativo suficiente para su prosperidad, en razón a que cumple con los requisitos de

la demanda, en virtud del medio de control de controversias contractuales del artículo 141 del CPACA[1], que se concentra en la declaración de responsabilidad de los demandados en las actuaciones adelantadas tanto por la entidad pública demandada como de la sociedad oferente demandada, así las cosas, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto que admitió la demanda, pues la parte demandante, determinó y enumeró claramente los hechos y omisiones que fundamentan sus pretensiones, conforme a lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y adicionalmente, señaló claramente las conductas por las cuales pretende la responsabilidad en cabeza de las demandadas.

En consecuencia, debido a la carencia argumentativa en el argumento propuesto, el Despacho no repondrá la decisión adoptada.

Finalmente, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA, establece los requisitos para su procedencia, sin embargo, en el caso en concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante no formuló solicitud de condena de manera acumulada, en el que se precisó que deben ser condenada a la entidad pública demandada – Secretaría de Educación Distrital-, al pago de los perjuicios de tipo material y morales considerados como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad dentro del medio de control de controversias establecido.

El Despacho concluye de lo anterior, que se cumplen los requisitos exigidos por la norma aplicable, pues las pretensiones formuladas, permiten el estudio de la controversia de fondo, bajo el medio de control de controversias contractuales, en la forma señalada en el auto de 14 de noviembre de 2017, que admitió la demanda, por tanto, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá acudir a la Jurisdicción Administrativa para desatar un litigio originado en la etapa precontractual, contractual o poscontractual (art.141 del CPACA), en consecuencia no se repondrá el auto de 14 de noviembre de 2017, que admitió la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de noviembre de 2017, presentado por la demandada vinculada sociedad ferrelectricas S.A.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] "*ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ana Carolina Abreo Carrillo, como curador ad - litem, para que represente los intereses de la parte la demandada vinculada sociedad ferrelectricas S.A.S, en los términos de la providencia de 18 de mayo de 2022, que la designó.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: agonzalez@sioltda.com, chepelin@hotmail.fr notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@educacionbogota.gov.co, carolina.abreo@bakermckenzie.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac345e26d44b09aa2f9f46b55ceb7ed84bdc24aba7b7b99bbe56bf14d11f64f3**
Documento generado en 08/08/2023 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00168-00**
Medio de Control	**:**	**Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante	**:**	**Instituto para la Economía Social**
Demandado	**:**	**Jaime González Rodríguez**

ANTECEDENTES

1.- El 30 de marzo de 2022, se profirió auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección A en providencia del 23 de septiembre de 2021 que confirmó sentencia de 26 de julio de 2019 que decretó terminación del contrato de arrendamiento y dispuso restitución de inmueble a favor de la entidad demandante, ordenándose diligencia de entrega y restitución del inmueble objeto de contrato, a través de comisión. (Documento 01 cuaderno principal expediente digital)

2.- El 19 de abril de 2022, la secretaria de este juzgado elaboró oficio No J65-48-2022, dirigido a la Alcaldía local de Mártires de solicitud de comisión referente a entrega de inmueble arrendado, el cual se envió a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. (Documentos 12 y 13 cuaderno despacho comisorio expediente digital)

3.- El 21 de abril de 2023, la Coordinación Archivo y Correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá remite sin efectuar trámite de comisión por no encontrar correo electrónico registrado de la Alcaldía Local de Mártires. (Documento 14 cuaderno despacho comisorio expediente digital)

4.- El 11 de mayo de 2022, la parte demandante presentó solicitud de revocatoria y/o dejar sin efectos auto de 30 de marzo de 2022, argumentando que no se efectuó trámite de radicación de despacho comisorio en razón a que se hizo entrega efectiva del inmueble objeto de controversia a los propietarios, como consecuencia de lo ordenado en providencia de 29 de octubre de 2021 del Juzgado 60 administrativo de Bogotá que aprobó conciliación judicial efectuada dentro del medio de controversias contractuales No 11001-3-3-43-060-2018-00440-00 promovido por Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero propietarios del inmueble objeto de controversia en este proceso en contra del Instituto para la Economía Social. (Documento 03 cuaderno principal expediente digital)

5.- El 16 de diciembre de 2022, el abogado Jorge Cañón Uribe, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 04 cuaderno principal expediente digital)

6.- El 16 de febrero de 2022, se allegó nuevo poder conferido al abogado Jorge Cañón Uribe. (Documento 04 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte actora, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito radicado el 11 de mayo de 2022, así como de los anexos allegados con la solicitud presentada, en atención a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte actora, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito radicado el 11 de mayo de 2022 y sus anexos allegados por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2016-00608-00
Medio de Control: Restitución inmueble
Demandante: Instituto para la Economía Social

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, para que actúe como apoderado del Instituto para la Economía Social, de acuerdo con el nuevo poder conferido por la entidad.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jacanonu@ipes.gov.co, sjuridicac@ipes.gov.co, nadinagenid@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e89e910aa297d2363c2e01a83bdab5dc64d3ab14088429eb8bd98705b32459**
Documento generado en 08/08/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **01 de agosto de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00301-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Daniela Garzón Aguilar y Otros**
Demandado	**:**	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**

RECHAZA DE PLANO NULIDAD
ANTECEDENTES

Mediante memorial del 24 de julio de 2023, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió la demanda y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad.

Afirma que el Juzgado incurrió en un error al notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al mismo tiempo en que notificó por estado esa misma determinación a la parte demandante pues, a su juicio, la comunicación que de esa providencia se hace al demandado solo es procedente cuando ya cobró ejecutoria.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, notificar a la entidad por conducta concluyente y disponer nuevamente del traslado de la demanda a su favor.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 135 del Código General del Proceso que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada. Seguidamente, el numeral 1º del artículo 136 del mismo estatuto señala que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2.- En el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandada contestó extemporáneamente la demanda con memorial del 16 de febrero 2023 y que en su escrito no alegó ninguna causal de nulidad que afectara la validez del proceso y tampoco solicitó ser notificado por conducta concluyente. Allí se pronunció sobre los hechos, las pretensiones, solicitó pruebas y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, ausencia del carácter antijurídico del daño y ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva y determinante de la víctima, pero no denunció la existencia de una irregularidad que comprometiera la legalidad de la notificación personal surtida por parte de la Secretaría del Juzgado.

Esa situación descrita pone en evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- actuó sin denunciar la configuración del vicio que ahora invoca, pues ejerció su derecho de defensa y contradicción sin alegar ninguna irregularidad en la notificación personal del auto admisorio y sin siquiera manifestar estar notificado por conducta concluyente, como indica en esta oportunidad.

Sin embargo, y en caso de que así no lo considere el incidentante, también permite concluir que la entidad no alegó oportunamente la causal de invalidez pues, a pesar de que según sus propios dichos entendió la existencia de la nulidad por indebida notificación desde antes de contestar la demanda, vino a formular el incidente luego de que el Despacho considerara extemporánea su contestación.

Así las cosas, el Despacho entiende configurado el supuesto de hecho descrito en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, razón por la cual procederá a aplicar la consecuencia jurídica prevista en la primera norma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: juriconsultar@hotmail.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co erasmoarrietaa@hotmail.com erasmoarrieta33@gmail.com y erasmo.arrieta@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c2f1f93b63898d5314d19c471411280ae3fdcba5e262c64975f4df51cf09e5**
Documento generado en 08/08/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00372-00**
Medio de Control	**:**	**Restitución de inmueble arrendado**
Demandante	**:**	**Instituto para la economía social**
Demandado	**:**	**Diego Carmona Betancurt**

ANTECEDENTES.

1. El 29 de junio de 2022, este Despacho requirió a la parte demandante con el propósito de que se efectuara notificación personal al demandado, dentro el término de 15 días, previo a dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en auto separado se aceptó renuncia al poder prestado por los abogados designados por la entidad demandante y ordenó requerir para designación de nuevo apoderado judicial.

2. El 18 de noviembre de 2022, la entidad demandante allegó poder conferido al abogado Roque Antonio Valderrama Pedraza.

3. El 7 de febrero de 2023, el abogado Roque Antonio Valderrama Pedraza presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandante.

4. El 13 de marzo de 2023, se volvió a presentar poder conferido al abogado Roque Antonio Valderrama Pedraza.

CONSIDERACIONES.

En lo relativo al desistimiento tácito.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el cumplimiento de la carga impuesta al demandante o realizado el acto ordenado dentro del término de 15 días siguientes al requerimiento efectuado, indicándose que de no efectuarse deja sin efectos la demanda y la disposición de terminación del proceso.

El Despacho encuentra que la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 9 de marzo de 2020 y 29 de junio de 2022, pues no demostró haber realizado las gestiones necesarias para notificar al señor Diego Carmona Betancurt, pues los actos realizados por la entidad demandante en memorial del 2 de diciembre de 2020, de trámite de notificación personal, no cumplió con los requerimientos del artículo 291 del Código General del Proceso, como se indicó en providencia de 29 de junio de 2022.

Así las cosas, y como consecuencia del desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho judicial, se dará aplicación a la normativa anteriormente referida y dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a la renuncia al poder.

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Roque Antonio Valderrama Pedraza no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho no aceptará la renuncia al poder presentada, pues no se hizo conforme a la ley y en su lugar se le reconocerá personería, de conformidad con el poder allegado en el documento 19 del expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por el Instituto para la Economía Social.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Roque Antonio Valderrama Pedraza como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial del 18 de noviembre de 2022 y **NO ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 7 de febrero de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00372-00
Medio de Control: Restitución inmueble
Demandante: Instituto para la Economía Social

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: sjuridicac@ipes.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c500524cca577dcff14c93398897f8646feaf591042aaf47c21e992f68868e9**
Documento generado en 08/08/2023 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00131-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A.**
Accionada	**:**	**Banco de Occidente S.A. y Julio César Rodríguez Toro**

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 09 de mayo de 2022, el Banco de Occidente S.A. formuló llamamiento en garantía contra Liberty Seguros S.A. y a la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A. con fundamento en el contrato de leasing No. 180-110303.

2.- Con auto del 09 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado tras considerar que el llamante no acreditó la existencia de la relación contractual que lo vincula con los llamados, pues no aportó copia de la póliza de seguro vigente para la época de los hechos y tampoco el contrato de leasing donde figure que el objeto del negocio fue el vehículo de placas WNO-597 que se identifica en la demanda.

3.- El 25 de noviembre de 2022, el Banco de Occidente S.A. radicó memorial de subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía. En su escrito señaló que la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A. es llamada al proceso en su condición de arrendataria financiera del vehículo de placas WNO-597 y aportó copia del contrato de leasing No. 180-110303 que lo vinculó con la persona jurídica de derecho privado. Así mismo, manifestó que la

aseguradora registrada para la época de los hechos no era Liberty Seguros sino Allianz Seguros S.A., por lo que solicitó su vinculación al proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.[1]

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la entidad demandante pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Banco de Occidente S.A., en su condición de propietario del vehículo de placas WNO-597, por los daños causados a su infraestructura con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el mencionado automotor el día 28 de marzo de 2018.

Por su parte, el Banco de Occidente S.A. formula llamamiento en garantía respecto de las sociedades Trans Inhercor X. TIX S.A., Liberty Seguros y Allianz Seguros S.A. pues, a su juicio, están vinculados por una relación contractual que los haría responsables del pago de la condena que eventualmente llegare a sufrir.

Ahora bien, en lo que concierne a la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A., el Despacho encuentra que entre ella y el Banco de Occidente S.A. se celebró el contrato de leasing No. 180-110303. Que su duración se pactó desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de febrero de 2021. Y que en virtud del negocio jurídico el Banco se obligó a entregar, a título de leasing

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

o arrendamiento financiero con opción de compra, una plataforma hidráulica y una carrocería a la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A., quien a cambio de la tenencia, uso y goce debía pagarle al Banco un canon mensual.

Según los numerales 12, 15 y 30 de la cláusula octava del contrato de leasing financiero No. 180-110303, son obligaciones del locatario llamado en garantía: i) asumir el pago de todos los gastos de responsabilidad por daños o pérdidas que afecten el bien objeto del negocio, ii) asumir la total responsabilidad por los daños que se causen a terceros con o por causa de los bienes, dado que tiene su dirección, manejo y control y iii) ser el único responsable de los daños y toda clase de perjuicios que se causen a terceros por o con los bienes entregados en leasing, de manera que para todos los asuntos relacionados con la responsabilidad civil frente a terceros, la guarda y la custodia material y jurídica del bien está radicada exclusivamente en su cabeza.

Así las cosas, y estando acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron en vigencia del contrato de leasing, el Despacho considera que el fundamento del llamamiento en garantía sí se centra en el mencionado negocio jurídico y que en virtud de sus términos el locatario se vería eventualmente obligado a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el Banco de Occidente S.A., por lo que procederá a su admisión.

El hecho de que en el contrato de leasing no se haga referencia expresamente a un vehículo de placas WNO-597 no hace improcedente la vinculación del tercero al proceso, pues sí se probó la existencia de un vínculo obligacional que ata a los contratantes. Sin embargo, esa situación sí constituye un argumento de fondo que será tenido en cuenta al momento de resolver sobre la relación sustancial entre llamante y llamado, y entre éste y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Frente a Liberty Seguros S.A. se rechazará el llamamiento en garantía, pues con el escrito de subsanación no se aportó copia de la póliza y además se dijo que no era la aseguradora que tenía a su cargo la cobertura de los siniestros ocurridos para la época de los hechos, con lo cual se puede considerar como desistida la solicitud de vinculación al proceso.

Finalmente, el llamamiento en garantía formulado contra a Allianz Seguros S.A. también será rechazado por dos razones que, aunque son excluyentes, conducen al mismo destino. La primera porque la solicitud fue extemporánea, pues según el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento contencioso administrativo, el llamamiento se debe pedir dentro del término para contestar la demanda, no durante la subsanación del llamamiento inicialmente formulado.

El hecho de que se hayan equivocado al llamar en garantía a Liberty Seguros S.A. no implica que se haya ampliado la oportunidad procesal para poder vincular al proceso a una

aseguradora diferente dado que, de una parte, los términos de la inadmisión hacían referencia a la presunta relación negocial que vinculaba al Banco con Liberty, no con Allianz, y de la otra, el Banco pudo llamar en garantía a Allianz con su contestación y aun antes de que se hubiera inadmitido el llamamiento, pues la presencia de las dos aseguradoras en el proceso no es excluyente.

Y la segunda, aplicable en caso de que se considere que la solicitud se presentó oportunamente y en el marco de la subsanación, porque el llamante tampoco acreditó la existencia de la relación contractual que presuntamente lo vincula con Allianz Seguros S.A., carga probatoria que le es impuesta por los artículos 1757 del Código Civil, 167 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue motivo de la inadmisión del llamamiento efectuada el 09 de noviembre de 2022 y que nuevamente fue desatendida por el Banco de Occidente.

Así las cosas, se podría considerar también que el Banco de Occidente S.A. no subsanó los defectos formales advertidos en el auto del 09 de noviembre de 2022, razón por la cual la solución que se impone es el rechazo de la vinculación.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por parte del Banco de Occidente S.A. frente a la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Trans Inhercor X. TIX S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el Banco de Occidente S.A. respecto de las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co apulido@bancodeoccidente.com.co y djuridica@bancodeoccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e248c396655210222d264bf5531c08f1a88482fa88e3637e526f30431d17cfa**
Documento generado en 08/08/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00131-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A.**
Accionada	**:**	**Banco de Occidente S.A. y Julio César Rodríguez Toro**

CUADERNO PRINCIPAL
AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
ANTECEDENTES

1.- En auto del 09 de noviembre de 2022, el Despacho rechazó de plano la solicitud de emplazamiento del señor Julio César Rodríguez Toro y en su lugar requirió a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. para que, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, realizara la notificación personal del demandado en los términos descritos en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de las pretensiones prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Esa determinación se notificó mediante anotación en estado el 10 de noviembre de 2022 y como no fue recurrida por ninguna de las partes cobró ejecutoria el día 16 del mismo mes y año.

3.- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta el 09 de noviembre de 2022 y tampoco designó nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que si el demandante no cumplió la carga impuesta o el acto ordenado dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, según el caso.

2.- En el caso concreto, bastan con señalar que, para la fecha de esta providencia, la entidad demandante no demostró haber realizado las gestiones necesarias para notificar personalmente y en la dirección física que ella misma enunció en la demanda al señor Julio César Rodríguez Toro.

Así las cosas, y como consecuencia del desinterés de la parte demandante por el trámite procesal y por la demora injustificada que se generó en el presente asunto, el Despacho le dará aplicación a la normativa anteriormente referida y declarará el desistimiento de las pretensiones respecto del señor Julio César Rodríguez Toro.

Por tal motivo, el proceso continuará única y exclusivamente contra el Banco de Occidente S.A. y su llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la demanda respecto del señor Julio César Rodríguez Toro, en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** el proceso única y exclusivamente contra el Banco de Occidente S.A. y su llamado en garantía.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB- S.A. para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co asuntos.contenciosos@etb.com.co apulido@bancodeoccidente.com.co y djuridica@bancodeoccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dacaeeae218d0432fb88ec8b67d12377967561f7e409af2b24fab9b347abab4**
Documento generado en 08/08/2023 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de marzo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00323-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luz Esneda Ul Musicue y otros**
Demandado	**:**	**Nación- Presidencia de la República y otros**

DEMANDADAS CONTESTARON-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación – Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías, Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Departamento del Cauca y Municipio de Caloto Cauca, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 01 de junio de 2022. Así mismo, que el término de traslado que tenían para contestar la demanda venció el 21 de julio de 2022.

1.1.- El Departamento del Cauca se notificó por conducta concluyente y contestó oportunamente la demanda con memorial del 31 de mayo de 2022. En su escrito se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Cerón Perdomo como apoderado del Departamento del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda y formuló excepciones de fondo con memoriales del 27 de mayo, 01 de junio y 15 de junio de 2022. La entidad no propuso excepciones previas.

Ante esa situación, el Despacho, en primer lugar, le aclara a las partes del proceso que únicamente tendrá en cuenta la contestación del 01 de junio de 2023, pues fue la primera que se anexó al expediente luego de haber sido notificada la demanda, y que todos los demás escritos serán desestimados, y en segundo lugar, se dispone a **REQUERIR** al abogado Gustavo Adolfo Palma Ríos, apoderado especial de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que, en lo sucesivo, se limite a enviar una sola vez el memorial que pretende radicar ante el Juzgado, pues el recibir varias veces un mismo escrito no solo retrasa y complica la conformación del expediente digital, sino que también dificulta la actividad secretarial tendiente a poner en conocimiento de las otras partes el contenido específico de los memoriales.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Palma Ríos, como apoderado especial de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.3.- El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó oportunamente la demanda, propuso excepciones de fondo y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 14 de junio de 2022. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería a la abogada María Juliana Obando Asaf como apoderada principal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.4.- El Municipio de Nueva Segovia de San Sebastián de Caloto, Cauca, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo con escrito radicado el 05 de julio de 2022. El ente territorial no propuso excepciones previas ni mixtas.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alfonso Medina Abella como apoderado judicial del municipio de Nueva Segovia de San Sebastián de Caloto, Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.5.- La Unidad Nacional de Protección contestó la demanda y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva el 19 de julio de 2022. Esta entidad tampoco formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Arias Morales como apoderado de la Unidad Nacional de Protección en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación

de la demanda, y se acepta la renuncia al poder que presentó el 10 de abril de 2023 por haber sido realizada según los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Unidad Nacional de Protección para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

1.6.- El Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías allegó contestación de la demanda el 19 de julio de 2022. En su escrito se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se reconoce personería al abogado Samuel Álvarez Ballesteros como apoderado del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.7.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda y propuso excepciones de fondo con escrito radicado el 21 de julio de 2022. La entidad no alegó hechos constitutivos de excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- El Departamento del Cauca, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Nacional de Protección y el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de marzo de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18968745

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariaobando@presidencia.gov.co alcaldia@caloto-cauca.gov.co jorgemedina44@hotmail.com nicolas.arias@unp.gov.co notificacionesjudidicales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificaciones.nam@gmail.com samuel.alvarez@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sjuridica@cauca.gov.co alejoceron2@hotmail.com alejoceron2@gmail.com notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co gustavo.adolfopalmarios@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co gustavo.palma@mindefensa.gov.co rjfrancoyasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a57014600be818a27ce34f144bac814c3b178fff7a1a00717e8f52e49524d**

Documento generado en 08/08/2023 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de abril de 2023 i**ngresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00082-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Fabian Leonardo Rodríguez Gaitán y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea**

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2022, se inadmitió la demanda. (Documento 005 expediente digital)

2. El 17 de agosto de 2022, se admitió la demanda. (Documento 008 del expediente digital)

2. El 10 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 010 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se efectuó traslado de las excepciones formuladas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00082-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fabian Leonardo Rodríguez Gaitán y Otros

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La entidad demandada indicó que la excepción de caducidad se configura, por el trámite extemporánea de la conciliación prejudicial, al expedirse por fuera de los términos legales señalados por la legislación que la cobija, pues se presentó la solicitud el 25 de noviembre del 2021 y la constancia de conciliación es del 11 de marzo del 2022, notificando el auto admisorio hasta el 5 de mayo del 2022.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 28 de enero de 2020., por lo que tendría, como mínimo, hasta el 28 de enero de 2022. para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

A pesar de que la demanda se presentó el 17 de marzo de 2022, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 25 de noviembre de 2021, expidiéndose el 11 de marzo de 2022, constancia de terminación del trámite de conciliación, dentro del término de 3 meses establecidos por la ley; por tanto, la presentación de la demanda fue en tiempo y en tal virtud se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de marzo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18969716

REFERENCIA: 110013343065-2022-00082-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fabian Leonardo Rodríguez Gaitán y Otros

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Diego Andrés Puentes Romero, como apoderado de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: myrabogadosespecialistas@gmail.com, doctordiegopuentes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b454c309f300b00e2c884a8898c7f139c396976d165b2103b602fc84a5f458a8**
Documento generado en 08/08/2023 12:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **18 de julio de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00207-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros**
Demandado	**:**	**Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros**

INCIDENTE DE NULIDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

TRASLADO NULIDAD

Mediante memorial del 13 de junio de 2023, la apoderada judicial de la compañía Chubb Seguros Colombia S.A. formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que ordenó su vinculación al proceso y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad.

Afirma que el Juzgado incurrió en un error al notificar personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía en su contra, pues remitió el mensaje de datos a una dirección electrónica que no corresponde con la que tiene habilitada en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, manifiesta que la dirección notificacionesjudicialescolombia@chubb.com no ha sido dispuesta por la compañía para recibir notificaciones judiciales, pues para ese fin se habilitó el correo notificacioneslegales.co@chubb.com.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, ser notificado por conducta concluyente y disponer nuevamente del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría**, CORRER** traslado del escrito de nulidad presentado por la compañía Chubb Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Dac Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., como apoderada de la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com arestrepo@dacbeachcroft.com notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificacionesjudicialescolombia@chubb.com mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com herbongom@gmail.com herbomach@hotmail.com franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co claudia.camacho@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co lesuarez@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co y mauriciom_6@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4225c305953d7f7b6f317c4c2fef39a213fc832b3c416af6cb7518d0d086c**

Documento generado en 08/08/2023 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00374-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Edgar Fonseca Beltrán y otros**
Demandado	**:**	**Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 006 expediente digital).

2. La anterior providencia fue notificada personalmente el 15 de diciembre de 2022, corriéndose traslado de la demanda desde el 11 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023 y traslado de 10 días de reforma o adición de la demanda desde el 22 de febrero de 2023 al 8 de marzo de 2023. (Documento 008 expediente digital)

3. El 13 de febrero de 2023, la entidad demandada presentó contestación a la demanda. (Documento 009 expediente digital)

4. El 7 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Documento 014 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo observado respecto a la notificación personal a la parte demandada encuentra el Despacho que se efectuó a los correos electrónicos dispuestos por la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de reforma a la demanda presentada se observa que fue presentada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto se procederá el despacho a admitir la adición y reforma de la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0374-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edgar Fonseca Beltrán y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por Edgar Fonseca Beltrán y otros y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en lo atinente a la adición a los hechos de la demanda, pretensiones a la demanda y a las nuevas pruebas solicitadas conforme al escrito visible en el documento 014 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días de la reforma de la demanda, consecutivo con el traslado de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadolopez13@hotmail.com, Edgar_basen@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff6a8db0723ee673d06a0812408513bc9fb62612195110f6dcaa510b47fa225**
Documento generado en 08/08/2023 12:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00420-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Breiner Arley Loaiza Guisao**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda. (Documento 004 expediente digital)

2. Dentro del término de traslado de la demanda, el 9 de marzo de 2023, la demandada presentó contestación a la demanda, formulando excepciones de indebida representación, falta de legitimación y la de indebida formulación de la pretensión. (Documento 007 expediente digital).

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Indebida representación y falta de legitimación por activa.

La entidad demandada formula excepción en virtud de la ausencia de poder conferido por el núcleo familiar del demandante indicado en los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra que la excepción formulada no tiene asidero jurídico respecto a la argumentación presentada, en razón a que la demanda y el poder conferido se encuentra señalado únicamente en el señor Breiner Arley Loaiza Guisao, sin que se mencione a otras personas como demandantes, entendiéndose que lo descrito en el numeral 8 de los hechos de la

demanda, es un error mecanográfico que no conduce a indebida representación por parte del abogado Excehomo Rodríguez Sierra, por tanto, se negarán las excepciones formuladas.

Finalmente, respecto a la excepción formulada de **indebida formulación de la pretensión,** el Despacho encuentra que no se constituye como aquella que impida el conocimiento de fondo del proceso, por tanto, se estudiarán de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de indebida representación, falta de legitimación y la de indebida formulación de la pretensión propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de marzo de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18969857

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, para que represente los intereses de la demandada Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder aportado.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com excers@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a408306a908445d59d54c54c851eb6f8cd98c2736a0c957e90bdb8060c24694**
Documento generado en 08/08/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de marzo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00005-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P**
Demandado	**:**	**Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-**

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

En el caso concreto, el Despacho advierte que la determinación que se va a tomar en este proceso podría llegar a depender necesariamente de la decisión judicial que se adopte en el proceso ejecutivo No. 11001333603620230000200, también promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P. en contra de la sociedad Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S., con la finalidad de cobrar coercitivamente el valor de la factura No. 000286820153 del 19 de diciembre de 2020.

Por tal motivo, se deja constancia que este proceso se adelantará de conformidad con lo estipulado en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso sobre suspensión del trámite judicial, pues las cuestiones que allá se debaten no son susceptibles de formularse aquí como excepción o demanda de reconvención, principalmente porque en ambos procesos el derecho de acción fue ejercido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P., que obra como acreedor de la obligación dineraria y ocupa la misma posición procesal en los dos juicios.

1. **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en un contrato estatal celebrado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P. y Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.- y tiene como hecho generador el incumplimiento del contrato marco denominado *"contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos"* por

parte de Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.- al no haber realizado el pago oportuno de los servicios contratados que constaban en la factura No. 000286820153 del 19 de diciembre de 2020.

Conciliación. Por ser una entidad pública y dirigir la demanda contra un particular, la parte demandante no está obligada a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el parágrafo del artículo 92 y en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales pueden coincidir con el perfeccionamiento del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, su terminación o la exigibilidad de las prestaciones, según el caso y el tipo de pretensión (nulidad, producción de efectos finales o ejecución).

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

Según los hechos de la demanda y la subsanación, la factura No. 000286820153 del 19 de diciembre de 2020 tenía como fecha de vencimiento el **11 de febrero de 2021** y el contrato marco se dio por terminado unilateralmente por parte de la ETB el **12 de febrero de 2021.**

En este caso, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente pues, sin importar cuál de las reglas de cómputo se aplique, la demanda se radicó el **12 de enero de 2023**, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho que dieron origen al proceso.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.**

- **Parte demandada:**
- **Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-,** sociedad comercial de derecho privado a la que se le imputa el incumplimiento del contrato marco.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.** contra la sociedad **Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la sociedad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co y dianaadradac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77b0a2dcc767d95c0538c128b85f98a2ffb4f1d850119fcbde635a8ab23670**
Documento generado en 08/08/2023 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica